



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el artículo 90-3 al Estatuto Tributario donde establece que: *“La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta o valor de enajenación debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia.*

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

En el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 4. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

PARÁGRAFO 5. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país."

Que el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, establece los conceptos de: entidades del exterior, activo subyacente, precio de venta, valor de enajenación, tenedor o entidad tenedora, partes relacionadas, beneficiario real, bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental, primer punto de contacto y subordinadas, que requieren ser definidos para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Que es necesario precisar que el concepto de "enajenación, a cualquier título" incluye cualquier forma de transferir la propiedad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, disposiciones que resultan aplicables a las sociedades nacionales.

Que para efectos de la aplicación del inciso 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario,

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, se requiere precisar que en los casos de que trata el mencionado inciso, el activo subyacente son: las acciones, participaciones o derechos de la sociedad nacional y no los activos propiedad de esta última.

Que para efectos de la aplicación del inciso 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, es necesario desarrollar los requisitos para que sea aplicable la determinación del costo fiscal cuando se realice una posterior enajenación indirecta.

Que se requiere precisar el tratamiento tributario para el enajenante indirecto de activos subyacente cuando se trate de un residente de un país con el cual Colombia tenga en vigor un Convenio para prevenir la doble imposición (CDI).

Que los párrafos 1 y 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, establecen los casos de no sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enajenaciones indirectas y se requiere precisar para la procedencia del mencionado tratamiento, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para cada uno de los casos previstos en los mencionados párrafos.

Que para efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, es necesario precisar el formulario a través del cual se deberá cumplir con la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en Colombia y que la inscripción en el Registro Único Tributario – RUT en Colombia o desde el exterior corresponde a un requisito previo a la presentación de la respectiva declaración a través del procedimiento para la obtención del mismo. Que así mismo se necesita desarrollar el procedimiento para la solicitud del instrumento de firma electrónica – IFE para el cumplimiento de las respectivas obligaciones formales.

Que se requiere precisar que el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional generado en las enajenaciones indirectas deberá ser pagado por el vendedor indirecto, el cual podrá transferirlo a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

Que se necesita desarrollar para efectos de la aplicación del inciso 4 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, las obligaciones del agente retenedor residente en Colombia, conforme con lo previsto en las disposiciones generales del Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.

Que para efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo objeto de reglamento es preciso establecer que el abuso en materia tributaria se determinará conforme con las disposiciones vigentes del Estatuto Tributario.

Que se requiere precisar que la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable en las enajenaciones indirectas es la prevista en el artículo 288 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que el Título 1 del Libro 7 del Estatuto Tributario establece el régimen de las entidades controladas del exterior (ECE), adicionado por la Ley 1819 de 2016, con el objetivo de implementar normas antidiferimiento en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, disposiciones que no resultan aplicables en los casos de convergencia de los regímenes, por lo que se requiere precisar que no serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de los accionistas de las entidades controladas del exterior, las rentas pasivas generadas en las enajenaciones indirectas, porque las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional en el régimen de enajenaciones indirectas.

Que, de acuerdo a la comunicación enviada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el presente proyecto de decreto no necesita concepto de esta entidad, en razón a que no crea trámites nuevos ni establece modificaciones estructurales sobre trámites existentes.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"CAPITULO 26.

Enajenaciones indirectas.

Artículo 1.2.1.26.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Entidades del exterior:** Las entidades del exterior comprenden cualquier tipo de vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos (trust), fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.
2. **Activo subyacente:** El activo subyacente es cualquier activo ubicado en Colombia de propiedad directa de una entidad extranjera o de un no residente en Colombia.
3. **Precio de venta:** El precio de venta será el valor comercial del activo subyacente según lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario.
4. **Valor de enajenación:** El valor de enajenación será el valor comercial del activo subyacente según lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

5. **Tenedor o entidad tenedora:** El concepto de “tenedor” o “entidad tenedora”, corresponde a la entidad del exterior que sea propietaria del derecho real de dominio sobre el activo subyacente.
6. **Partes relacionadas:** Son partes relacionadas aquellas que cumplan con cualquiera de los criterios de vinculación establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.
7. **Beneficiario real:** Se entiende por beneficiario real, la persona natural que cumpla con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.
8. **Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental:** Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental son las Bolsas de Valores listadas en el artículo 1 de la Resolución No. 00057 de 2016 emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
9. **Primer punto de contacto:** se entenderá como primer punto de contacto el o los activos poseídos directamente en Colombia por una persona natural no residente o entidad extranjera, incluidas las acciones o participaciones.
10. **Subordinadas:** Para efectos del parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario son subordinadas las entidades que cumplan con lo establecido en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, así mismo las sucursales ubicadas en Colombia respecto de su casa matriz.

Artículo 1.2.1.26.2. Concepto de enajenaciones a cualquier título. Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la enajenación, a cualquier título, comprende cualquier forma de transferir la propiedad, dentro de las cuales se incluyen, entre otros, los aportes a entidades extranjeras, la liquidación de sociedades extranjeras, pagos en especie realizados por entidades extranjeras, la disminución del capital de las entidades extranjeras con efectivo reembolso de aportes.

Artículo 1.2.1.26.3. Tratamiento de la enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente dentro del territorio nacional.

Artículo 1.2.1.26.4. Tratamiento aplicable a las enajenaciones indirectas en las que el primer punto de contacto en Colombia es una sociedad nacional. Para efectos de la aplicación del inciso 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos de dicha sociedad nacional y no se encuentran comprendidos dentro de este concepto los activos propiedad de esta última.

Artículo 1.2.1.26.5. Costo fiscal en las enajenaciones indirectas. Para efectos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el costo fiscal será el que tenga el propietario del activo subyacente según las normas del Libro I Título I Capítulo II del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Cuando la enajenación indirecta se realice sobre el porcentaje de una entidad extranjera y no sobre el total de la misma, el costo fiscal deberá ser determinado según el porcentaje de acciones, participaciones o derechos enajenados, a cualquier título.

Parágrafo. El costo fiscal de los activos objeto de enajenación indirecta que estén en cabeza de una sucursal de sociedad extranjera será afectado con las respectivas amortizaciones y depreciaciones en los términos del Estatuto Tributario. Por lo anterior, cuando se trate de activos depreciables y/o amortizables, la utilidad que resulte al momento de la enajenación indirecta deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones. El saldo de utilidad constituye renta o ganancia ocasional, tal como se menciona en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.6. Costo fiscal cuando se realice una posterior enajenación indirecta. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia. Lo anterior, procederá siempre y cuando:

1. Las acciones o derechos hayan sido enajenadas indirectamente al valor comercial conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario y
2. La enajenación indirecta inicial haya tributado en Colombia en los términos del artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El costo fiscal del comprador indirecto señalado en este artículo no incrementa el costo fiscal de la entidad tenedora del activo subyacente.

Artículo 1.2.1.26.7. Aplicación de los convenios para evitar la doble imposición suscritos y ratificados por Colombia. Cuando el enajenante indirecto del activo subyacente sea residente de un país con el cual Colombia haya suscrito y ratificado un Convenio para evitar la doble imposición ("CDI") que se encuentren en vigor, primará lo establecido en el CDI para determinar las obligaciones tributarias derivadas de la enajenación indirecta.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también le es aplicable a la Decisión 578 de la Comunidad Andina (CAN).

Artículo 1.2.1.26.8. No sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enajenaciones indirectas. Conforme con lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional, las enajenaciones indirectas en cualquiera de los siguientes casos, siempre y cuando se cumpla con el lleno de los requisitos aplicables en cada uno de ellos:

1. Cuando las acciones o derechos de la entidad en el exterior que se enajenen directamente se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones objeto de la enajenación no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).
2. Cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Parágrafo. Según lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, en el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, en caso de cumplirse lo establecido en el artículo 319-8 del Estatuto Tributario en el proceso de fusión o escisión no se entenderá que hay lugar a una enajenación indirecta.

Artículo 1.2.1.26.9. Obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional. El vendedor que enajene indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales por enajenaciones indirectas debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

El formulario por medio del cual se deberá presentar la declaración señalada en el primer inciso de este artículo es el formulario 150 (Declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera), el cual deberá ser presentado dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación.

Parágrafo. Cuando el vendedor indirecto sea residente fiscal colombiano deberá presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del periodo en el cual se efectuó la respectiva enajenación indirecta, incluyendo la información que corresponda a la enajenación indirecta.

Artículo 1.2.1.26.10. Obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales cuando se realiza el pago como consecuencia del cumplimiento de una condición previamente pactada. Cuando el adquirente realiza el pago de la enajenación indirecta porque se cumplió con una condición previamente pactada, el vendedor está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales dentro del mes siguiente al cumplimiento de la condición.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplica para los residentes fiscales colombianos, los cuales deberán reportar el ingreso derivado del cumplimiento de la condición, en la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Artículo 1.2.1.26.11. Obligación de inscripción en el Registro Único Tributario - RUT y solicitud del instrumento de firma electrónica -IFE como requisitos previos a la presentación de la declaración. Los vendedores indirectos deberán inscribirse en el Registro Único Tributario-RUT en Colombia según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.1. de este decreto, al igual que deberán solicitar el instrumento de firma electrónica – IFE según lo señalado en el artículo 1.6.1.3.1. de este decreto, previamente a la presentación de la respectiva declaración.

Artículo 1.2.1.26.12. Presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. La solicitud de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT para los vendedores indirectos, personas naturales no residentes o entidades extranjeras deberá presentarse en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Artículo 1.2.1.26.13. Procedimiento de actualización del Registro Único Tributario en Colombia de los vendedores indirectos. Los vendedores indirectos deberán

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

actualizar la información que consta en el Registro Único Tributario –RUT en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario – RUT, a más tardar el mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.14. Procedimiento de cancelación del Registro Único Tributario en Colombia de los vendedores indirectos. Los vendedores indirectos personas naturales o entidades extranjeras, podrán, cancelar el Registro Único Tributario –RUT en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Artículo 1.2.1.26.15. Solicitud de emisión de firma electrónica - IFE. La solicitud del instrumento de firma electrónica -IFE de los vendedores indirectos deberá realizarse en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Artículo 1.2.1.26.16. Forma de Pago del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales desde el exterior. Una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales los vendedores indirectos, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a través del mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del respectivo impuesto a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

Artículo 1.2.1.26.17. Obligación del comprador residente colombiano agente de retención. Cuando el adquirente sea un residente colombiano agente de retención, este deberá practicar la correspondiente retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios según la naturaleza del pago en los términos del Estatuto Tributario.

La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

La retención en la fuente deberá ser practicada en el momento del pago o abono en cuenta respectivo. Sin embargo, cuando el pago o abono en cuenta sea pactado a plazos o sujeto a una condición por las partes, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios deberá practicarse sobre cada uno de los pagos, atendiendo lo previsto en el primer inciso de este artículo.

El agente retenedor en este caso, deberá cumplir todas las obligaciones de los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 1.2.1.26.18. Régimen sancionatorio aplicable al vendedor indirecto en caso de incumplimiento. Cuando el enajenante indirecto incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, le será aplicable en lo que resulte pertinente el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.19. Responsabilidad solidaria de las subordinadas del enajenante indirecto. Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una enajenación indirecta por parte del vendedor indirecto, la subordinada en el territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.20. Responsabilidad solidaria del comprador. Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el comprador será responsable solidario cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria.

La responsabilidad solidaria de que trata el inciso 1 de este artículo comprende el impuesto, los intereses y las sanciones.

El abuso tributario a que se refiere el inciso 1 de este artículo, será reconocido según lo establecido en los artículos 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 1.2.1.26.21. Documentos soporte de las enajenaciones indirectas. Para efectos del tratamiento tributario de que trata artículo 90-3 del Estatuto Tributario, las partes deberán conservar el contrato o documento que soporte la enajenación indirecta, donde se exprese de forma clara el precio de adquisición del activo subyacente correspondiente y los documentos mencionados en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 1.6.1.5.2. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.26.22. Tasa representativa del mercado aplicable a las enajenaciones indirectas. Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la tasa representativa del mercado (TRM), deberá determinarse según lo establecido en el artículo 288 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 1.1.3. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.26.23. Tratamiento aplicable en la convergencia entre el régimen de enajenaciones indirectas y el de entidades controladas del exterior (ECE). En los casos en que el enajenante indirecto sea una entidad controlada del exterior -ECE será aplicable lo establecido en el artículo 90-3 del E.T., al igual que lo previsto en este Capítulo.

No serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de los accionistas de las entidades controladas del exterior -ECE las rentas pasivas generadas en las enajenaciones indirectas porque las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional en este régimen.

Si el contribuyente accionista obligado a la aplicación del régimen de entidades controladas del exterior -ECE, genera otras rentas sometidas a este régimen que no corresponden al régimen de enajenaciones indirectas, dichas rentas están sujetas al tratamiento previsto en el Título 1 del Libro 7 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.24. Aplicación del régimen de enajenaciones indirectas. El artículo 90-3 del Estatuto Tributario es aplicable para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, la retención en la fuente a título del mismo impuesto y el régimen de precios de transferencia.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 90-3 del Estatuto tributario y en el presente Capítulo, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio en lo que resulte pertinente.

Por su parte la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene amplias facultades de fiscalización en los términos del artículo 684 del Estatuto tributario y demás disposiciones pertinentes."

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Bogotá,

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - U.A.E
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019 y adicionar el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 62 de la Ley 2010 de 2019.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Considerando la inclusión del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, establecida por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, se hace necesario adicionar el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, establece los conceptos de: entidades del exterior, activo subyacente, precio de venta, valor de enajenación, tenedor o entidad tenedora, partes relacionadas, beneficiario real, bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental, primer punto de contacto y subordinadas, que requieren ser definidos.

Es necesario precisar que el concepto de “*enajenación, a cualquier título*” incluye cualquier forma de transferir la propiedad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, disposiciones que resultan



aplicables a las sociedades nacionales.

Que para efectos de la aplicación del inciso 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, se requiere precisar que en los casos de que trata el mencionado inciso, el activo subyacente son: las acciones, participaciones o derechos de la sociedad nacional y no los activos propiedad de esta última.

Que para efectos de la aplicación del inciso 1 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, es necesario desarrollar los requisitos para que sea aplicable la determinación del costo fiscal cuando se realice una posterior enajenación indirecta.

Se requiere precisar el tratamiento tributario para el enajenante indirecto de activos subyacente cuando se trate de un residente de un país con el cual Colombia tenga en vigor un Convenio para prevenir la doble imposición (CDI).

Que los parágrafos 1 y 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, establecen los casos de no sujeción al impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional en las enajenaciones indirectas y se requiere precisar para la procedencia del mencionado tratamiento, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para cada uno de los casos previstos en los mencionados parágrafos.

Que para efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, es necesario precisar el formulario a través del cual se deberá cumplir con la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en Colombia y que la inscripción en el Registro Único Tributario –RUT en Colombia o desde el exterior corresponde a un requisito previo a la presentación de la respectiva declaración a través del procedimiento para la obtención del mismo. Que así mismo se necesita desarrollar el procedimiento para la solicitud del instrumento de firma electrónica – IFE para el cumplimiento de las respectivas obligaciones formales.

Se requiere precisar que el impuesto sobre la renta y complementario de ganancia ocasional generado en las enajenaciones indirectas deberá ser pagado por el vendedor indirecto, el cual podrá transferirlo a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

Se necesita desarrollar para efectos de la aplicación del inciso 4 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2010 de 2019, las obligaciones del agente retenedor residente en Colombia, conforme con lo previsto



en las disposiciones generales del Estatuto Tributario en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.

Que para efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo objeto de reglamento es preciso establecer que el abuso en materia tributaria se determinará conforme con las disposiciones vigentes del Estatuto Tributario.

Que se requiere precisar que la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable en las enajenaciones indirectas es la prevista en el artículo 288 del Estatuto Tributario.

Que el Título 1 del Libro 7 del Estatuto Tributario establece el régimen de las entidades controladas del exterior (ECE), adicionado por la Ley 1819 de 2016, con el objetivo de implementar normas antidiferimiento en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, disposiciones que no resultan aplicables en los casos de convergencia de los regímenes, por lo que se requiere precisar que no serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de los accionistas de las entidades controladas del exterior, las rentas pasivas generadas en las enajenaciones indirectas, porque las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional en el régimen de enajenaciones indirectas.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los enajenantes indirectos de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, ya que esta operación se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente

Así mismo, serán asignados los agentes retenedores y los responsables solidarios respectivos.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, pues que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."



La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

La implementación del respectivo Decreto tendrá un impacto positivo en el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios, ya que se recaudará sobre aquellas operaciones que involucran activos en el territorio nacional que antes no estaban gravadas.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

LILIANA ANDREA FORERO GOMÉZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Proyectó: Juan Pablo Robledo